Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.3znysh7)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.2et92p0)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.tyjcwt)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.4d34og8)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[f) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.17dp8vu)

[CONSIDERANDOS 7](#_heading=h.3rdcrjn)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.26in1rg)

[a) Competencia del Instituto 7](#_heading=h.lnxbz9)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.35nkun2)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.1ksv4uv)

[d) Causal de Procedencia 8](#_heading=h.44sinio)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.2jxsxqh)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.z337ya)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_heading=h.3j2qqm3)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.1y810tw)

[c) Estudio de la controversia 12](#_heading=h.2xcytpi)

[d) Conclusión 24](#_heading=h.1ci93xb)

[RESUELVE 24](#_heading=h.2bn6wsx)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07367/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de **manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Estatal del Valle de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00040/UNEVT/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“contratos pedido de los gastos que se hicieron para el festejo de los quince años de la universidad” Sic

**Modalidad de entrega**: a través del***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de noviembre de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00040/UNEVT/IP/2024

Por este conducto y atendiendo a su solicitud de información, me permito enviarle el archivo de respuesta.

ATENTAMENTE

Mtra. Ana Belen Hernández Castillo” Sic.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***R\_SPH\_RMyF.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se advierte el oficio Número 228C3101060001L/225/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Financieros, dirigido a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que le indica:

“Al respecto le informo que los gastos realizados para el festejo señalado, ninguno de ellos rebasan el tope de UMAS establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la cual no se realizó ningún contrato pedido al respecto.” Sic.

* ***R\_Solicitante.pdf***

Escrito constante de una página, en el que se contiene el oficio número 228C3101000200S/550/2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante de la información, en el que le indica:

“…sírvase encontrar en formato digital el siguiente documento, mismo que refiere a su requerimiento:

Oficio número 228C3101060001L/225/2024, emitido por el Servidor Público Habilitado Titular del Departamento de Recursos Materiales y Financieros, de fecha 30 de octubre del presente año...

…

Finalmente, es relevante mencionar a usted que, esta Casa de Estudios cuenta con el portal electrónico de transparencia denominado: Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) el cual se encuentra disponible en….” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **07367/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

No me proporcionan nada de información y la normatividad que señalan esta incpompleta, no me dan elementos.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

pedi el contrato pedido de los gastos de los Xv de la universidfad, me dicen que no elaboran contrato pedido, yo no se si elaboran o no, deseo las facturas o comprobantes de los gastos efectuados,. me dicen que no rebasan las umas establecidas en el relgamento de adquisiciciones, sin decirme que articulo y el monto de las umas.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto, remitiendo los archivos siguientes:

* ***R\_AA\_Recurrente.pdf***

Documental constante de una página, en el que se aprecia el oficio número 228C3101000200S/619/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrito por la Jefa de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, en el que le indicó que remitía los oficios suscritos por los Servidores Públicos Habilitados competentes referentes al informe justificado correspondiente.

* ***Informe\_AA\_SPH\_RMyF.pdf***

Archivo constante de 6 páginas, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Financieros, dirigido a los comisionados de este Instituto, en el que indica de manera general los hechos, y rinde el informe justificado correspondiente de forma medular en los términos siguientes:

“…

El recurrente al hacer el señalamiento de que no se le da nada de información es falso como esta autoridad puede corroborar con escrito de contestación mediante oficio número 228C3101060001L/225/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, con el cual se le brindo la contestación oportunamente, máxime aún se le informa las actuaciones para la información del índole que solicita se encuentran reguladas por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y bajo esa tesitura se informa al hoy recurrente que por dicha reglamentación no se realizó contrato pedido que solicita, como puede observar esta autoridad se dio cumplimiento bajo la observación de los principios de simplicidad, rapidez….

La información que se le brindó al recurrente es la existente en los archivos de este departamento…

En relación con su señalamiento que realiza en su recurso de revisión donde precisa que desea las facturas o comprobantes de los gastos efectuados, así como artículo y monto de las umas, Dicha petición en su recurso de revisión, pretende ampliar los alcances de la solicitud de información inicial, realizando nuevos contenidos por lo que no se puede constituir materia del procedimiento a sustanciarse pues dicha petición debió realizarla desde un principio en su escrito inicial de solicitud de información y no en el presente recurso.” Sic.

* ***R\_AA\_SPH\_RMyF.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se contiene el oficio número 228C3101060001L/245/2024 de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, en el que indica que da contestación al recurso de revisión de mérito.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó:

Los contratos pedido de los gastos erogados para el festejo de los quince años de la universidad.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó por medio del Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Financieros, que los gastos realizados para el festejo señalado, ninguno de ellos rebasan el tope de UMAS establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la cual no se realizó ningún contrato pedido al respecto.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó porque **EL SUJETO OBLIGADO** no le proporcionó la información requerida.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que de manera general ratificó su respuesta primigenia y se pronunció respecto de los motivos de inconformidad; así como **LA PARTE RECURRENTE** norealizó manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si con la información proporcionada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** se satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Por principio es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están exigidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic

En ese tenor, y considerando tanto el motivo de la inconformidad como el pronunciamiento emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, se procede a analizar si dicha información es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la **PARTE RECURRENTE** o en su caso, ordenar la entrega de la información correspondiente.

Teniendo entonces que, de la literalidad de la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE** se obtiene que peticiona los contratos pedido de los gastos erogados por el festejo de los quince años de la universidad.

Establecido lo anterior, se tiene que respecto de lo peticionado por la persona usuaria del **SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que los gastos realizados para el festejo señalado, ninguno de ellos rebasan el tope de UMAS establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la cual no se realizó ningún contrato pedido al respecto.

Ahora bien, al respecto, es indispensable contextualizar la naturaleza de la información peticionada.

Para ello, conviene hacer alusión a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene por objeto regular los actos relativos a la **planeación, programación, presupuestación**, ejecución y control de la **adquisición**, enajenación y arrendamiento de bienes, y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los entes públicos**; entre ellos **EL SUJETO OBLIGADO**, los cuales se adjudicarán a través de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

**I.** La adquisición de bienes muebles.

**II.** La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

**III.** La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

**IV.** El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

**V.** La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

**VI.** La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

**VII.** La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

**VIII.** La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza

**Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas,** mediante convocatoria pública.

**Artículo 27.**- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán **adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación** que a continuación se señalan:

**I**. Invitación restringida.

**II. Adjudicación directa.”**

En efecto, con base en los preceptos citados se advierte que, por regla general, las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, que celebren los entes públicos, deben adjudicarse mediante licitación pública, sin embargo, también se contemplan como excepciones a dicho proceso, la invitación restringida, la adjudicación directa y los contrato pedido.

Al respecto, la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios** establece:

**Artículo 80**.- Los **contratos pedidos** son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, **a las entidades**, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos **adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad que no exceda los montos establecidos para la adjudicación directa**, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 48 de la presente Ley.

Las dependencias deberán celebrar **contratos pedido** para la contratación de bienes o de servicios, que realicen al amparo de dicha fracción.

**Artículo 48.-** La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

…

**XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta.**

Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 55, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2024, que es del tenor siguiente:

**CAPÍTULO III**

**DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

**Artículo 55.** Las Dependencias y Entidades Públicas en sus procesos adquisitivos, deberán observar lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios. **Los montos máximos de adjudicación directa, mediante concurso por invitación restringida, para la adquisición o arrendamiento de bienes y la contratación de servicios que se realicen durante el Ejercicio Fiscal 2024, serán los siguientes:**



Conforme a lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** está posibilitado para realizar adjudicaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, entre ellos, los “contratos pedido”, por una cantidad que no exceda los montos establecidos para la adjudicación directa referidos en la tabla previamente inserta.

En consecuencia, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra facultado para en su caso celebrar contratos pedido; sin embargo manifestó que no realizó ningún contrato pedido por los gastos realizados para el festejo de la Universidad, en razón de que ninguno de ellos rebasan el tope de UMAS establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Señalando que, al existir un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a fin de atender la solicitud de información del particular, este Órgano Garante, carece de facultades para dudar de la información proporcionada.

De lo que se advierte que es un pronunciamiento en sentido negativo, actualizándose de esta manera el supuesto jurídico de hechos negativos.

Así, si se considera el hecho negativo, por lo que se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no contaba con esos archivos o información a la fecha de la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la materia **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará los datos personales que obren en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que, se debe destacar entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, por lo que resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, para robustecer lo siguiente, se anexa el siguiente criterio:

“**HECHO NEGATIVO. DIFERENCIA CON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.** El artículo 19 de la Ley de la materia contempla acuerdo de Inexistencia de la Información que emita el Comité de Transparencia deberá emitir un, debidamente fundado y motivado, en el que se justifique el por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado, la información requerida; sin embargo, dicho acuerdo debe obedecer en primer término a que de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados se presuma la existencia de la información y, que por circunstancias varias o ante la falta del ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones no se localice o se haya generado la información, entonces procede la citada declaratoria, mas no así cuando se carece de fundamento que constriña al Sujeto Obligado a contar con la información, ni existan elementos externos de los que se pueda presumir que obraba en su poder. Ante tal circunstancia, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no resulta procedente un Acuerdo de Inexistencia ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.”

(Énfasis añadido)

Por lo que, una vez analizada la información que proporcionó **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta e Informe Justificado, se estima que este colmó los requerimientos originales formulados por el solicitante, por lo que es importante señalar que, dicha solicitud fue atendida por el Servidor Público Habilitado competente, es decir, al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Financieros; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, unidad administrativa que cuenta con las atribuciones y funciones siguientes:

**Reglamento Interior**

**Artículo 15 Bis.-** Corresponde al Departamento de Recursos Materiales y Financieros las atribuciones siguientes:

I. Elaborar las políticas y los procedimientos para administrar eficientemente los recursos financieros de la Universidad, ejerciendo el control administrativo, contable y financiero respectivo de acuerdo con los objetivos, lineamientos y estrategias definidas en sus programas;

IV. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles;

V. Proporcionar con oportunidad los recursos financieros y materiales requeridos por las unidades administrativas de la Universidad;

…

**Manual General de organización**

**210C3101060001L DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS**

**OBJETIVO:** Gestionar, adquirir, almacenar, suministrar y controlar los enseres, bienes, artículos y servicios, así como establecer los sistemas de control de inventario de bienes muebles e inmuebles y prestar los servicios generales requeridos por las unidades administrativas adscritas a la Universidad, para el logro de los objetivos establecidos. **FUNCIONES:**

− Integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios conforme a los requerimientos de las unidades administrativas adscritas a la Universidad, con apego a la normatividad en la materia.

− Integrar y ejecutar los procedimientos de adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, invitación restringida o licitación pública para la adquisición de los insumos, bienes muebles, materiales y equipo que requieran las unidades administrativas de la Universidad para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con las disposiciones señaladas por la normatividad establecida.

− Cotizar los requerimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, o en su caso de obra pública y servicios relacionados con las mismas; así como ejecutar las adjudicaciones que deriven de la autorización de los cuadros comparativos, de conformidad con las disposiciones señaladas por la normatividad establecida.

Así, ante el pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado competente, se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”}

Asimismo, por otro lado, es de hacer notar, que de los motivos de inconformidad de **LA PARTE RECURRENTE** se observa que realiza nuevos requerimientos de información, como es el caso de “…*deseo las facturas o comprobantes de los gastos efectuados…” Sic.*

Configurando de esta manera la figura jurídica denominada ***plus petitio***, que consiste en ampliar la solicitud de información que originalmente no se peticionó.

Siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva**.**”(Sic)

Por consiguiente, en estricto derecho la alegación de la parte **RECURRENTE** se califica de inoperante, en el presente fallo.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteadas resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00040/UNEVT/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07367/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG